

CONDICIONES DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS NATURAL LICUADO (GNL)

A los fines de especificar las condiciones de seguridad a las que alude el Artículo 9° de la presente resolución, deberán cumplirse las siguientes directivas, normas y recomendaciones para la inscripción en el Registro de Operadores del Sector del Gas Natural Licuado (GNL).

1.- Adóptase la Norma NAG-501(2018) “Norma mínima de seguridad para plantas de almacenamiento de gas natural licuado en tierra” emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y toda norma del mencionado Ente de Control que la sustituya y/o la complemente, como norma de aplicación obligatoria que establece los requisitos mínimos de seguridad relacionados con el diseño, el emplazamiento, la construcción, la operación y el mantenimiento de plantas de almacenamiento de Gas Natural Licuado (GNL) en tierra, incluyendo los procesos de licuefacción de gas natural y regasificación de GNL. Quedan fuera del alcance de la presente medida las actividades relacionadas con el transporte marítimo o fluvial de GNL, la interfaz entre los buques metaneros y las instalaciones de GNL, y el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de instalaciones marítimas o fluviales destinadas a operaciones de recepción y regasificación de GNL.

2.- Adóptase la Norma ISO 20421(2019) emitida por la Organización Internacional de Normalización y toda norma de la mencionada organización que la sustituya y/o la complemente, como norma de aplicación obligatoria que especifica los requisitos de diseño, fabricación, ensayo y funcionamiento para grandes recipientes criogénicos transportables aislados al vacío. Asimismo, serán de aceptación recipientes fijos o intercambiables, diseñados bajo otras normas de reconocimiento internacional, tales como: ISO 1496-3, IMDG o

ASME VIII DIV 1 que cumplan con los requisitos aplicables para la condición de transporte tales como los incluidos en el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas en Carretera (Acuerdo ADR), receptados por la Resolución N° 195 de fecha 25 de junio de 1997 de la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Estos requisitos de funcionamiento incluyen la puesta en servicio, el llenado, la retirada, el transporte en el sitio, el almacenamiento, el mantenimiento, las inspecciones periódicas y los procedimientos de emergencia de cada una de las unidades de transporte, almacenamiento, cisternas, contenedores modulares criogénicos, entre otros. A su vez, se deberá presentar toda la documentación pertinente a la homologación, revisiones periódicas, auditorías anuales y toda otra constancia relevante.

3.- Para las operaciones de *bunkering* se aplica la Resolución N° 438 de fecha 31 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

4.- El operador de GNL deberá contratar un servicio externo de Auditorías de Seguridad sobre el cumplimiento de las normas anteriormente descritas según corresponda, con periodicidad anual o la que la norma determine, debiendo contar como mínimo con una auditoría vigente al momento de su inscripción.

5.- Las Auditorías de Seguridad citadas en el Punto 3 del presente anexo serán llevadas a cabo por Organismos de Inspección acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) y debidamente registrados en el Registro de Entidades Auditoras de Seguridad, Técnicas y Ambientales creado por la Resolución N° 414 de fecha 12 de mayo de 2021.

6.- Todos los ensayos requeridos sobre equipos de procesos y sistemas eléctricos y de protección contra incendios se realizarán según establezcan las normas citadas en los Puntos 1 y 2 del presente anexo por entidades, empresas y/o laboratorios (según corresponda) competentes y acreditados por el OAA.

7.- La SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Contralor en materia de seguridad, realizará inspecciones y controles periódicos en instalaciones de GNL a través de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la citada Subsecretaría. Asimismo, se reserva el derecho de solicitar informes adicionales y/o requerimientos de seguridad establecidos por otras normas o nuevas normas no emitidas al momento de publicarse la presente resolución.

8.- El operador de la instalación de GNL deberá realizar simulacros ante emergencias, enmarcados dentro de la política y marco de gestión de riesgos de la norma del Punto 1 del presente anexo, con una periodicidad semestral como mínimo. Se deberán registrar dichos simulacros en el manual de calidad de la instalación, para ser controlados durante la Auditoría de Seguridad anual.

9.- Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR). El Operador de GNL deberá realizar un Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR) de las instalaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo 15 de la Norma NAG 501(2018) del ENARGAS o toda norma que la sustituya y/o la complemente, cualquiera sea el volumen de almacenamiento de la instalación.

10.- Dicho estudio deberá ser actualizado cuando se produzcan variaciones en las condiciones y/o circunstancias de hecho y/o técnicas que dieron lugar al referido análisis, como ser las condiciones de contorno, modificaciones de instalaciones, modificaciones operativas, mayores cargas simultáneas, o modificaciones de sistemas de transferencia; o en su defecto deberá ser actualizado cada CINCO (5) años.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO III - CONDICIONES DE SEGURIDAD
OBLIGATORIAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS
NATURAL LICUADO (GNL)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.